

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-oct.-22. A Despacho del señor Juez el presente diligenciamiento. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2499
Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Alejandro Maya Mazorra
Demandado: Germán Eduardo Maya Mazorra y Otros
Radicación: 765204003005-2020-00279-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado al apoderado judicial, para que presentara prueba sumaria de lo manifestado en el escrito del 18-ago.-2022, allegó prescripción médica de esa misma fecha en la que se establece un aislamiento preventivo de 8 días, el Juzgado considera procedente lo peticionado, por lo que, se procederá a señalar nueva fecha para evacuar la prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraproceso solicitada por el señor ALEJANDRO MAYA MAZORRA en contra de los señores ANGÉLICA MARÍA MAYA, NOHEMY TRUJILLO CUMBE y GERMÁN EDUARDO MAYA MAZORRA.

Si la notificación para la realización de la presente diligencia a los convocados, se efectúa de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en la comunicación, se deberá informar a la convocada que, le corresponderá suministrar un correo electrónico a este despacho, donde se le remitirá el enlace de conexión a la audiencia que se celebrará de forma virtual; la información deberá remitirla al correo electrónico oficial del despacho j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIDÓS (22)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** como fecha y hora para efectuar la audiencia de interrogatorio anticipado de parte solicitada por el señor **ALEJANDRO MAYA MAZORRA** contra los señores **ANGÉLICA MARÍA MAYA, NOHEMY TRUJILLO CUMBE, y GERMÁN EDUARDO MAYA MAZORRA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que, **NOTIFIQUE** a los citados, conforme lo establece el artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con lo señalado en los canones 291 y 292 de la misma codificación, o en su defecto de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico de los convocados, si lo tiene, remitiendo además de copia de este proveído, el de admisión del proceso, dejando claridad sobre la fecha y hora de audiencia a realizar, y notificando no con menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

En la comunicación, se deberá informar a la convocada que, le corresponderá suministrar un correo electrónico a este despacho, donde se le remitirá el enlace de conexión a la audiencia que se celebrará

de forma virtual; la información deberá remitirla al correo electrónico oficial del despacho j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia que aquí se fija, **les hará acreedores de las consecuentes sanciones de Ley (arts. 183 a 205 C.G.P.)**.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
- c) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- d) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66dcc62fcf0c35936c86d820927d6d69b747ea0f5b341f6d08d763a2bb475dd**

Documento generado en 25/10/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>